

**ADENDA DE ACTUALIZACIÓN  
SEPTIEMBRE 2024**

**Leyes**

**administrativas**

**8.<sup>a</sup> EDICIÓN ACTUALIZADA  
SEPTIEMBRE 2024**

**GRATIS  
ACTUALIZACIÓN  
ONLINE**  
DURANTE LA VIGENCIA  
DE LA PRESENTE EDICIÓN

*tecno*  
s

## **LEYES ADMINISTRATIVAS**

### **MODIFICACIONES POSTERIORES AL CIERRE DE LA EDICIÓN 2024**

#### **2.- LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO**

##### **Pág. 118**

**Se modifica el artículo 54.1, que pasa a tener la siguiente redacción:**

«1. La Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, así como los de descentralización funcional y desconcentración funcional y territorial.

Asimismo, garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.»

Art. 54.1: Nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

##### **Pág. 119**

**Se añade un nuevo artículo 55 bis con la siguiente redacción:**

«Artículo 55 bis. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.

Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial.»

Art. 55 bis: Precepto añadido por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

##### **Pág. 134**

**Se añade un nuevo artículo 84 bis con la siguiente redacción:**

«Artículo 84 bis. Presencia equilibrada entre mujeres y hombres en las entidades del sector público institucional estatal.

1. El principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad.

2. El principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.»

Art. 84 bis: Precepto añadido por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

#### **4.- LEY DEL GOBIERNO**

### **Pág. 306**

**Se introduce un nuevo apartado 2 bis en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la redacción que se indica a continuación:**

«2 bis. En el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.»

Art. 12.2 bis: Apartado añadido por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

#### **5.- LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO**

### **Pág. 324**

**Se añade un párrafo final al artículo 7 con la siguiente redacción:**

«En el nombramiento de los Consejeros Permanentes se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de aquéllos.»

Art. 7.º, párr. último: Último párrafo añadido por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

## **Pág. 325**

**Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9 con la siguiente redacción:**

«3. En el nombramiento de los Consejeros Electivos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de aquéllos.»

Art. 9.3: Apartado añadido por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

## **7.- LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

### **Pág. 526**

**Se modifica el primer párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 71, quedando redactado como sigue:**

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente.

Art. 71.1.d): Nueva redacción de esta letra dada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

La presente nota sustituye a la que existe en la edición escrita.

## **11.- LEY DE AGUAS**

**Pág. 1077**

### **Nota al pie de página artículo 77 bis.**

Art. 77 bis: Añadido por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo. Vid. Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de las plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.